

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ENCINO SANTANDER**

DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO

Se encuentra la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, incoada a por la Abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor ERIBERTO VARGAS ALBARRACIN; sería del caso entrar a admitir la misma y darle el trámite que legalmente le corresponde, de no ser porque se vislumbrara lo siguiente:

PRIMERO: Dentro del texto de la demanda, encontramos que no se cumple con lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., el cual expresamente señala que la demanda con que se promueva todo proceso deberá expresar lo que se pretende con precisión y claridad.

Así pues, una vez estudiado el libelo, no se vislumbra que se hubiera especificado de forma clara el dinero que se pretende como capital insoluto; en tanto, en el numeral primero señala un valor que presuntamente es total y luego especifica una a una las cuotas que no fueron pagadas por el ejecutado con la petición de los respectivos intereses de plazo.

Así pues, es claro que las pretensiones deben estar debidamente determinadas y ser coincidentes tanto con el título valor presentado como base del litigio; así como con la situación fáctica esbozada.

El actor debe discriminar con suficiente claridad el capital insoluto bien sea en su totalidad o por instalamentos con la especificación de los intereses de plazo y de mora producidos y con la precisión de la fecha de su causación.

SEGUNDO: Por otro lado, deberá seguirse con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, atendiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo, así las cosas, este Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales ordenados por la ley, lo cual llevará a que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero numeral 1, 2 y 3 del Código General del Proceso, se inadmita la misma.

En este entendido, habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención.

En este entendido, habrá de requerir a la parte demandante para que la subsane, de acuerdo a lo ya indicado, en el término de 5 días, so pena de rechazo, de acuerdo a lo prescrito por el inciso cuarto del artículo en mención. Respecto de la medida cautelar se resolverá una vez se haya subsanado la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real, promovida por DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración en contra de ERIBERTO VARGAS ALBARRACIN, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la anomalía anotada so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: INTÉGRESE la demanda en un solo escrito de subsanación de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: Respecto de la medida cautelar se resolverá una vez se haya subsanado la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.650. 831 expedida en Bucaramanga y T. P. No. 212776 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO